

**EQUIPO NÚMERO 12**

**CONCURSO CPI DE SIMULACIÓN JUDICIAL ANTE LA CORTE PENAL  
INTERNACIONAL**

**VIII EDICIÓN**

**AÑO 2020**

**ESCRITO DE LA DEFENSA DEL SR. RODRIGO MARÁS**

**Decisión por la que se convoca una conferencia interlocutoria**



## **TABLA DE CONTENIDO**

<b>I. LISTA DE ABREVIATURAS.....</b>	<b>5</b>
<b>II. ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS.....</b>	<b>6</b>
<b>III. CUESTIONES JURÍDICAS A ABORDAR.....</b>	<b>10</b>
<b>IV. ARGUMENTOS ESCRITOS.....</b>	<b>11</b>
<b>IV.1 LA RESPONSABILIDAD POR COMPLICIDAD EN UN CRIMEN DE GENOCIDIO EXIGE ACTUAR CON UN DOLO ESPECIAL DE DESTRUIR TOTAL O PARCIALMENTE UN GRUPO NACIONAL, ÉTNICO, RACIAL O RELIGIOSO.....</b>	<b>11</b>
<b>IV.1.1 Cuestiones Previas</b>	
<b>IV.1.2 Necesidad de la intención genocida en la responsabilidad por complicidad</b>	
<b>IV.1.3 Conclusiones</b>	
<b>IV.2 RECHAZO DE LA CALIFICACIÓN DE LAS AGRESIONES SEXUALES COMO CRIMEN DE GENOCIDIO O CRIMEN DE LESA HUMANIDAD.....</b>	<b>18</b>
<b>IV.2.1 Cuestiones Previas</b>	
<b>IV.2.2 Inexistencia de un crimen de genocidio respecto de las agresiones sexuales alegadas</b>	
<b>IV.2.3 Inexistencia de un crimen de lesa humanidad en relación con las agresiones sexuales alegadas</b>	
<b>IV.2.4 Conclusiones</b>	
<b>IV.3 RECHAZO DE LA ADOPCIÓN DE LAS CINCO MEDIDAS DE PROTECCIÓN SOLICITADAS POR LA FISCALÍA.....</b>	<b>27</b>

**IV.3.1** Cuestiones Previas

**IV.3.2** Falta de justificación y necesidad de las medidas de protección requeridas por la Fiscalía

**V. PETITORIO.....35**

**VI. BIBLIOGRAFÍA.....36**

## I. LISTA DE ABREVIATURAS

<b>Abreviatura</b>	<b>Significado</b>
<b>AAI</b>	Auto de Apertura de Investigación
<b>CG</b>	Crimen de Genocidio
<b>CLH</b>	Crimen(es) de Lesa Humanidad
<b>CPI o la Corte</b>	Corte Penal Internacional
<b>DCC</b>	Decisión de Confirmación de Cargos
<b>EC</b>	Elementos de los Crímenes
<b>ER</b>	Estatuto de Roma
<b>HC</b>	Hecho(s) del Caso
<b>OPDV</b>	Oficina Pública de Defensa de las Víctimas de la CPI
<b>RCM</b>	República de Costa de Marfil
<b>RDC</b>	República Democrática del Congo
<b>RQ</b>	República de Querón
<b>RPA</b>	Respuesta(s) a Pregunta(s) Aclaratoria(s)
<b>RPP</b>	Reglas de Procedimiento y Prueba
<b>SCP</b>	Sala de Cuestiones Preliminares
<b>TPIR</b>	Tribunal Penal Internacional para Ruanda
<b>TPIY</b>	Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia

## II. ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS

1. La República de Querón ('RQ') cuenta con una población de 8.9 millones de personas, que está representada así: Indígenas (4.7%), y Tulupinos y Mestizos (91.3%).
2. Antes de ser República, el territorio actual de la nación queronense pertenecía al Imperio de Tulupia. Esta dominación finalizó el 24/septiembre/1794 con la proclamación de independencia y posterior surgimiento de la RQ. Las comunidades indígenas que contribuyeron en esta lucha fueron lentamente relegadas; sin embargo, su participación en la batalla fue consagrada de manera especial, celebrándose así un ritual semanal que involucraba a todos sus integrantes.
3. Durante años, estas comunidades vivieron en sus territorios originarios, aislados de las principales ciudades del país. Dicho aislamiento, permitió que su cultura permaneciera intacta hasta principios del siglo XXI. No obstante, algunas comunidades se vieron obligadas a integrarse a la vida urbana de la RQ; mientras que otras, vieron sus territorios afectados por la explotación de recursos naturales.
4. El Sr. William Cortez fue electo presidente de la República, y tomó posesión el 23/marzo/2007. Como plan de gobierno anunció la reducción del gasto público. Asimismo, proyectó la implementación del Plan para el Orden y el Progreso Nacional, que buscaba el fortalecimiento de los valores y tradiciones católicas ortodoxas en la sociedad.
5. La RQ no ha ratificado la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, pero si el Estatuto de Roma ('ER') el 08/mayo/2004. Actualmente, Querón se mantiene como miembro de la Organización de Naciones Unidas, es parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura y los cuatro Convenios de Ginebra, con sus Protocolos Adicionales. Al igual, Querón ha ratificado todos los tratados del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
6. El 18/febrero/2009, el Sr. Cortez reveló el resultado de unos estudios sobre la criminalidad en el país. Apeló injustificadamente a los prejuicios mayoritarios contra las comunidades indígenas, para indicar que su visión de conservar el medio ambiente era retrógrada. Y el 18/enero/2010, el gobierno de la RQ anunció la adopción de varias medidas. Así, con base

en el Plan para el Orden y el Progreso Nacional, el Sr. Cortez ordenó la reestructuración y el fortalecimiento de los cuerpos de policía; asimismo, anunció la implementación de un programa educativo dirigido a menores indígenas.

7. Mediante el llamado plan “Emprendimiento” se unificó del sistema educativo. Su implementación inició el 11/junio/2010, y consistía en el internamiento de menores y su vinculación a un módulo educativo centrado en la historia, valores y cultura de Querón. El pensum era mayoritariamente en lengua romance hispano-lusa y prohibía las lenguas nativas. El plan proponía el otorgamiento de becas a menores indígenas; igualmente, se incluía un plan nutricional contrario a la dieta indígena, se les imposibilitaba realizar sus rituales, no se les enseñaba nada concerniente a su cultura, ni se les permitía el uso de su indumentaria. El uniforme tenía un crucifijo, la bandera y el escudo de la nación. Cada mañana obligatoriamente se entonaba el himno nacional y se celebraba una misa.
8. En virtud de la Resolución LHS-50, los directores de los colegios seleccionaban menores aptos para el programa, hacían seguimiento del proceso para su correcta aplicación, cuyo fin era la adopción de los niños; además, informaban al gobierno plenamente sobre su gestión. Una modificación del Código Penal permitió criminalizar a los padres que se resistían a enviar a sus hijos.
9. Organizaciones no gubernamentales (‘ONGs’) recolectaron información y denunciaron al Sr. Cortez, su gobierno y varios directores de colegios, como responsables de la aplicación del programa contra las comunidades indígenas. Asimismo, varios medios de comunicación informaron sobre listas adicionales, que contenían los grupos de niños y el profesor encargado, e incluían una descripción de las razones por las cuales los profesores eran trasladados. Muchos de los profesores trasladados han sido denunciados por abusos sexuales, pero siguen actuando como tales. Algunas víctimas sufrieron lesiones permanentes y traumas que podrían terminar constituyendo un obstáculo para la procreación.
10. El 19/junio/2016, la Fiscal de la Corte Penal Internacional (‘CPI o la Corte’) solicitó autorización a la Sala de Cuestiones Preliminares (‘SCP’) X para iniciar una investigación, que inició el 07/enero/2017. El 24/octubre/2018, la Sala emitió orden de detención contra

el Sr. Rodrigo Marás, director de un colegio, acusado de dar cumplimiento a las políticas del gobierno, el cual fue arrestado el 15/junio/2019. La SCP X estableció como fecha de inicio de la audiencia de confirmación de cargos el 04/octubre/2019.

- 11.** Conforme a la Regla 121(3) de las Reglas de Procedimiento y Prueba ('RPP'), la Fiscalía de la CPI ('la Fiscalía') presentó el 4/septiembre/2019 su Escrito de Acusación y su Lista de Elementos de Prueba, donde acusó al Sr. Marás, como cómplice del crimen de genocidio ('CG') de traslado por la fuerza de niños de un grupo étnico a otro, artículos 6(e) y 25(3)(c).
- 12.** En su Escrito de Acusación, la Fiscalía fundamentó esta determinación contra el Sr. Marás con base en los hechos ocurridos en el colegio "Caballeros de la Misericordia" entre el 01/junio/2010 y el 31/marzo/2018. Según la Fiscalía, el Sr. Marás, director de este colegio desde el 01/junio/2010 hasta la fecha de su arresto, reportaba al Ministerio de Educación la inscripción de nuevos alumnos al colegio, la identificación de sus padres, el desempeño académico de los niños y también se encargaba de garantizar que los niños fuesen adoptados por alguna familia queronense de ascendencia tulupina.
- 13.** Según lo señalado en este escrito, el Sr. Marás reportaba a los Ministerios del Interior y de Educación cualquier incidente que involucrara profesores en hechos de violencia sexual. También él se encargaba de tramitar el traslado de los profesores acusados de abusos sexuales a otros colegios, sin dejar registro de las acusaciones, y de hablar con las familias de las víctimas, asegurándoles que se tomarían las medidas disciplinarias pertinentes para cada caso.
- 14.** En su Lista de Elementos de Prueba, la Fiscalía incluyó: (i) una lista de nombres de niños objetos del programa, algunos de los cuales, incluyendo los testigos T007 y T031, han decidido posteriormente colaborar con la Fiscalía ('Lista 001'); y (ii) una lista de profesores que habían sido trasladados en razón de las acusaciones que habían en su contra ('Lista 002'), algunos de los cuales, incluyendo los testigos T001 y T028, han decidido colaborar con la Fiscalía. Listas firmadas por el Sr. Marás.



- 15.** Además, la Fiscalía presentó ante la SCP X el 04/septiembre/2019 un escrito confidencial y ex parte en el que explicaba que había obtenido información de varias ONGs, presentes en la RQ, en relación con: a) La situación de algunas víctimas que estaban siendo amenazadas con el retiro de becas estudiantiles; b) Las detenciones de varios profesores involucrados directamente en los abusos sexuales. c) Entre las víctimas amenazadas estaban algunas que habían decidido colaborar con la Fiscalía, como es el caso de los testigos T007 y T031; d) Todos los profesores detenidos por las autoridades de Querón habían tenido contacto con la Fiscalía durante la investigación. e) Ninguno de los quince profesores, que rechazaron entrevistarse con la Fiscalía durante la investigación, fue objeto de detención.
- 16.** En la parte final del escrito, la Fiscalía explicaba que se había contactado con la Dependencia de Víctimas y Testigos de la Secretaría de la CPI para solicitar medidas de protección, respecto de los testigos T-007, T-031, T-001 y T-028, quienes, pese a ser profesores involucrados en los abusos sexuales, habían accedido a que sus declaraciones pudieran ser utilizadas en el proceso contra el Sr. Marás. Así, la Fiscalía solicitó en su Escrito que la Sala adoptase cinco medidas de protección en favor de las víctimas y testigos T001, T-007, T-028 y T-031 principalmente.
- 17.** Ante esto, la SCP X decidió retrasar el inicio de la audiencia de confirmación de cargos en el caso contra el Sr. Marás hasta sesenta días después a la emisión de su decisión resolviendo las mismas.
- 18.** Así mismo, el 15/septiembre/2019, la SCP X consideró que la mejor manera de abordar las cuestiones suscitadas en el escrito era mediante la celebración de una audiencia interlocutoria los días 25-29/mayo/2020 en la que estuvieran presentes la Fiscalía, la Defensa y la Representación Legal de las Víctimas, razón por la cual el 01/octubre/2019 profirió tal decisión.

### **III. CUESTIONES JURÍDICAS A ABORDAR**

Mediante este escrito, la Defensa del Sr. Rodrigo Marás formulará sus observaciones sobre las siguientes cuestiones planteadas por la Honorable SCP X, con respecto a:

- 1) Si se requiere actuar o no con un dolo especial de “destruir en todo o en parte un grupo nacional, étnico, racial o religioso” para incurrir en responsabilidad por complicidad, conforme al artículo 25(3)(c) del ER, en relación con el crimen de genocidio.
- 2) Si constituyen las alegaciones de la Fiscalía sobre violencia sexual un crimen de genocidio (determinar qué modalidad de genocidio), un crimen de lesa humanidad (‘CLH’) (determinar qué tipo penal de lesa humanidad), ambos o ninguno.
- 3) Si las medidas de protección solicitadas en el Escrito del 4/septiembre/2019 por la Fiscalía para los testigos T-001, T-028 y T-031 deberían ser adoptadas o no por la SCP X.

## IV. ARGUMENTOS ESCRITOS

### IV.1 LA RESPONSABILIDAD POR COMPLICIDAD EN UN CRIMEN DE GENOCIDIO EXIGE ACTUAR CON UN DOLO ESPECIAL DE DESTRUIR TOTAL O PARCIALMENTE UN GRUPO NACIONAL, ÉTNICO, RACIAL O RELIGIOSO

#### IV.1.1 CUESTIONES PREVIAS

En primer lugar, para abordar la presente cuestión jurídica debemos revisar brevemente los aspectos generales relacionados con la responsabilidad por complicidad y la exigencia de un dolo especial en el CG que implicaría realizar la conducta con una intención genocida o un ánimo destructivo respecto de un grupo nacional, étnico, racial o religioso. Para posteriormente, dar respuesta a la cuestión jurídica planteada atendiendo a los hechos del presente asunto.

En lo concerniente a la complicidad la CPI ha sostenido que para que pueda utilizarse esta forma de responsabilidad se requiere que el sujeto brinde asistencia de manera intencional para la comisión del crimen.<sup>1</sup>

También ha establecido la Corte que el criterio para diferenciar esta figura de la coautoría es el control que ejerce el sujeto sobre el crimen<sup>2</sup>; así las cosas, el cómplice no ostenta el control sobre éste, sino que apenas contribuye o asiste de cualquier manera en la comisión del crimen ejecutado por el autor principal.<sup>3</sup> Adicionalmente, se ha sostenido por la doctrina<sup>4</sup> y la jurisprudencia internacional<sup>5</sup>, que la acción de colaboración del cómplice no tiene

---

<sup>1</sup> CPI, Fiscalía Vs Blé Goudé, Decisión de Confirmación de Cargos ('DCC'), 11/12/2014, párr. 167.

<sup>2</sup> CPI, Fiscalía vs Lubanga, DCC, 29/01/2007, párr. 342; OLÁSOLO, H., *Ensayos sobre la Corte Penal Internacional*, Bogotá, 2009, p. 311.

<sup>3</sup> CPI, Fiscalía Vs Bemba, 19/10/2016., párr. 85.

<sup>4</sup> WERLE, G., *Tratado de Derecho Penal Internacional*, Valencia, 2011, p. 307.

<sup>5</sup> Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia ('TPIY'), Fiscalía Vs Blaškić, IT-95-14-T, 03/03/2000, párr. 285; Tribunal Penal Internacional para Ruanda ('TPIR').

necesariamente que llevarse a cabo en el lugar de comisión del crimen, y que puede ser prestada antes durante, o inclusive, con posterioridad a su ejecución.<sup>6</sup>

Por otra parte, en lo referente al dolo especial en el CG se tiene inicialmente que este elemento subjetivo pertenece al aspecto interno del hecho<sup>7</sup> y conforme al artículo 6 del ER, se exige que el autor actúe con la intención de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial o religioso. Dicha intención genocida debe ser entendida en el sentido de una voluntad orientada a un fin, es decir, que la destrucción total o parcial del grupo debe ser el objetivo del autor.<sup>8</sup>

Ahora bien, luego de tener claros estos aspectos generales, se procederá a analizar los temas de fondo de la presente cuestión jurídica para entrar a resolverlos exponiendo los fundamentos y argumentos sobre los cuales se sustentará la tesis de la Defensa del Sr. Rodrigo Marás.

#### **IV.1.2 NECESIDAD DE LA INTENCIÓN GENOCIDA EN LA RESPONSABILIDAD POR COMPLICIDAD**

Inicialmente, esta Defensa debe manifestar que la responsabilidad por complicidad debe estar ligada al dolo especial de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial o religioso; pues, para poder atribuir esta forma de responsabilidad conforme al artículo 25(3)(c) del ER en un CG, también se debe acreditar que el sujeto tuvo la intención genocida de querer exterminar en todo o en parte el grupo respectivo.<sup>9</sup>

Pero antes de entrar al fondo del asunto, es necesario mencionar que el ER es aplicable al presente caso, por cuanto dicho instrumento internacional fue ratificado el 08/Mayo/2004 por

---

<sup>6</sup> Fiscalía Vs Kamuhanda, ICTR-98-44, 22/01/2004, párr. 597; TPIY, Fiscalía Vs Blagojević & Jokić, IT-02-60-T, 17/01/2005, párr. 731.

<sup>7</sup> WERLE, G., *Tratado de Derecho Penal Internacional*, Valencia, 2011, p. 441.

<sup>8</sup> TPIR, Fiscalía Vs Akayesu, ICTR-96-4-T, 02/09/1998, párr. 520; TPIY, Fiscalía Vs Jelisić, IT-95-10-T, 14/12/1999, párr. 86; TPIR, Fiscalía Vs Rutaganda, ICTR-96-3-T, 06/12/1999, párr. 59.

<sup>9</sup> TPIR, Fiscalía Vs Bagilishema, ICTR-95-1A-T, 07/06/2001, párr. 61; TPIY, Fiscalía Vs Jelisić, IT-95-10-A, 05/07/2001, párr. 46 y 50; TPIY, Fiscalía Vs Krstić, IT-98-33-T, 02/08/2001, párr. 550.

la RQ<sup>10</sup>, lo que hace que sean perfectamente aplicables todas sus disposiciones en su integridad a partir de dicha fecha.<sup>11</sup>

Ahora bien, la tesis que plantea esta Defensa desde el comienzo, ha sido de suma controversia y discusión en la doctrina y en la jurisprudencia internacional<sup>12</sup>, pero existe una parte mayoritaria de ella que la ha aceptado, la cual señala que es necesario que el cómplice, para que se le pueda castigar por un CG, no sólo conozca el ánimo destructivo del autor principal o el carácter genocida de la campaña exterminadora, sino que la comparta (prevalencia del propósito)<sup>13</sup>, es decir, que también actúe prestando la respectiva ayuda o asistencia para facilitar la comisión del CG, teniendo la intención genocida de destruir en todo o en parte alguno de los grupos protegidos. Así pues, con esta tesis se establece un estándar más alto de prueba para poder responsabilizar a un sujeto mediante esta forma de participación, pues no basta con acreditar el elemento subjetivo propio de la complicidad, sino que se requiere que se demuestre la intención genocida del sujeto a la hora de haber realizado el aporte accesorio.

Por tanto, la Fiscalía debe demostrar, entre otras cosas, los siguientes elementos para poder responsabilizar al Sr. Rodrigo Marás como cómplice del CG de traslado por la fuerza de niños de un grupo a otro:

- **El elemento objetivo de la figura de la complicidad.**

Inicialmente, se tiene que este elemento consiste en que, en efecto, se haya prestado alguna clase de asistencia o ayuda para facilitar la comisión del crimen. Al respecto, la CPI ha señalado que no se necesita colmar un estándar específico de relevancia de la conducta al interior del crimen, sino que se debe verificar que la conducta del sujeto, a pesar de no

---

<sup>10</sup> Hecho del Caso ('HC'), 11.

<sup>11</sup> ER, Artículo 11; OLÁSULO, H., *Ensayos de Derecho Penal y Procesal Internacional*, 2011, p. 90.

<sup>12</sup> WERLE, G., *Tratado de Derecho Penal Internacional*, Valencia, 2011, p. 448.

<sup>13</sup> MYSLIWIEC, P., "Accomplice to Genocide Liability: The Case of Purpose Mens Rea Standrd", 2009, p. 396.

representar una *conditio sine qua non*, si deba consistir en una asistencia que haya alentado, soportado o facilitado la ejecución del crimen.<sup>14</sup>

Por consiguiente, la Fiscalía debe acreditar que el comportamiento desplegado por el Sr. Rodrigo Marás como director del colegio “Caballeros de la Misericordia” para la implementación de las políticas educativas entre el 01/junio/2010 y el 31/marzo/2018<sup>15</sup>, consistentes en el reporte a los Ministerios del Interior y de Educación sobre cualquier incidente que involucrara profesores de su colegio en hechos de violencia sexual o en la aplicación de la Resolución LHS-50 frente al trámite del traslado de los profesores acusados de abusos sexuales a otros colegios, constituyen una verdadera ayuda o asistencia que haya servido para facilitar el presunto CG, mediante el traslado por la fuerza de niños de un grupo étnico a otro -artículo 6(e) del ER-, endilgado por la Fiscalía.

Al respecto, esta Defensa argumenta que, en nada incide de manera relevante o sustancial -tal como se exige en la complicidad-<sup>16</sup> a efectos del presunto CG, las acciones llevadas a cabo por el Sr. Marás en relación con el traslado de los niños(as) indígenas que se impuso para que se dirigieran desde sus territorios ancestrales a internados ubicados en Anchura, Narña y Londra, en cumplimiento del Plan “Emprendimiento”<sup>17</sup>; como para, de esta manera, pretender responsabilizarlo como cómplice de dicho crimen, pues en virtud de su cargo no contaba con ninguna facultad que le permitiera procurar dichos traslados ni nada similar. Por esto, no se puede aducir que, mediante su comportamiento, el Sr. Marás prestó una ayuda o asistencia con el fin de facilitar el traslado de dichos niños y niñas de sus territorios originarios hacia los respectivos internados.

---

<sup>14</sup> CPI, Fiscalía Vs Bemba, 19/10/2016., párrs. 93-94.

<sup>15</sup> HC, 30 y 34.

<sup>16</sup> OLÁSULO, H., *Ensayos sobre la Corte Penal Internacional*, Bogotá, 2009, p. 305.

<sup>17</sup> HC, 15 y 17.

- **El elemento subjetivo de la figura de la complicidad.**

En torno a este elemento, el ER ha señalado que el sujeto debe actuar con el propósito de facilitar la comisión de un crimen.<sup>18</sup> Además, la CPI ha dicho que el elemento subjetivo de esta figura es más estricto, pues no basta con que el sujeto sepa que su conducta se traducirá en una ayuda al autor principal, sino que debe tener el propósito específico de facilitar la comisión del crimen.<sup>19</sup>

Por tanto, para que la Fiscalía pudiera atribuir esta forma de responsabilidad, de conformidad con lo establecido frente al elemento subjetivo de la complicidad, tendría que probar que el Sr. Rodrigo Marás, además de haber prestado supuestamente una ayuda o asistencia en la comisión del crimen atribuido, debió hacerlo igualmente con el propósito de facilitar la comisión del mismo, lo cual implica superar un estándar probatorio más elevado, toda vez que su acreditación se realiza a partir de hechos y circunstancias externas, que para el presente caso no se observan en ninguna parte.

Entonces, no es posible establecer fácticamente, que el Sr. Marás haya realizado las acciones anteriormente mencionadas, como director de un colegio, teniendo ese propósito específico, pues ni siquiera estaba dentro de sus facultades el exigir el envío de los menores provenientes de las comunidades indígenas a los internados, sino simplemente el de llevar a cabo una selección de los mismos para determinar quiénes eran aptos o no para cursar los estudios ofrecidos a partir de unos criterios preestablecidos y, de esa manera, decidir en últimas sobre la admisión o no de un estudiante en dichas instituciones<sup>20</sup>; cuestión que en ningún momento podría pensarse que se ejecutó con la intención que pretende atribuir la Fiscalía, y que por supuesto exige la figura de la complicidad.

Por lo que, se concluye que el Sr. Marás lo único que hizo fue cumplir con las obligaciones establecidas por la Resolución LHS-50 y el Plan de “Emprendimiento” que tenía como objetivo fortalecer el sistema educativo del país.

---

<sup>18</sup> ER, Artículo 25(3)(c).

<sup>19</sup> CPI, Fiscalía Vs Bemba, 19/10/2016, párr. 97.

<sup>20</sup> HC, 20.

- **La intención genocida del cómplice.**

En relación con esta forma de “dolo especial”, aparte de lo mencionado en el primer acápite, resulta necesario indicar que sólo deben ser típicos los supuestos en los que el autor pretende la destrucción total o parcial del grupo<sup>21</sup>, de allí su importancia en el presente asunto. Pero adicionalmente, es menester resaltar que el objeto del ánimo destructivo del autor es el grupo nacional, étnico, racial o religioso “como tal”<sup>22</sup>, y es así como se desprende del tenor literal del artículo 6 del ER. Por ende, se exige que el autor tenga la intención, por ejemplo, de matar a la víctima precisamente por su pertenencia al grupo<sup>23</sup>; no obstante, se debe aclarar que al autor le debe importar realmente la destrucción del grupo y no de la víctima en su individualidad.

Otro aspecto importante que esta Defensa pretende destacar antes de entrar al fondo del asunto, es que se considera suficiente con que el autor pretenda la destrucción de una parte sustancial del grupo<sup>24</sup>, y el adjetivo “sustancial” que se menciona, puede ser entendido tanto en un sentido cuantitativo como cualitativo.<sup>25</sup> Por consiguiente, basta con que el autor tenga la intención de eliminar a un número elevado de integrantes del grupo, como que tenga la intención de exterminar a una parte representativa del grupo.<sup>26</sup>

---

<sup>21</sup> WERLE, G., *Tratado de Derecho Penal Internacional*, Valencia, 2011, p. 443.

<sup>22</sup> AMATI, E., et al., “Introducción al Derecho Penal Internacional”, Bogotá, 2009, pp. 388-389.

<sup>23</sup> WERLE, G., *Tratado de Derecho Penal Internacional*, Valencia, 2011, p. 444; TPIR, Fiscalía Vs Akayesu, ICTR-96-4-T, 02/09/1998, párr. 521; TPIR, Fiscalía Vs Musema, ICTR-96-13-A, 27/01/2000, párr. 165; TPIR, Fiscalía Vs Bagilishema, ICTR-95-1A-T, 07/06/2001, párr. 61; TPIR, Fiscalía Vs Niyitegeka, ICTR-96-14-A, 09/07/2004, párr. 47; TPIY, Fiscalía Vs Blagojević & Jokić, IT-02-60-T, 17/01/2005, párr. 669; TPIY, Fiscalía Vs Krajišnik, IT-00-39-T, 27/09/2006, párr. 856.

<sup>24</sup> Id., p. 445.

<sup>25</sup> Ibid.; TPIY, Fiscalía Vs Jelisić, IT-95-10-T, 14/12/1999, párr. 82; TPIY, Fiscalía Vs Krstić, IT-98-33-A, 19/04/2004, párrs. 12 y ss.

<sup>26</sup> Id., p. 445-446; TPIY, Fiscalía Vs Krstić, IT-98-33-T, 02/08/2001, párr. 595; TPIY, Fiscalía Vs Krstić, IT-98-33-A, 19/04/2004, párrs. 8 y ss.; TPIR, Fiscalía Vs Gacumbitsi, ICTR-2001-64-T, 17/06/2004, párr. 258; TPIR, Fiscalía Vs Muhimana, ICTR-95-1B-T, 28/04/2005, párr. 498.



Ahora bien, como ya se manifestó, para el presente caso se exige la presencia de la intención genocida en el cómplice<sup>27</sup>. De ahí que frente a las acciones desplegadas por el Sr. Rodrigo Marás, es imposible predicar dicho ánimo destructivo o dolo especial en atención a que no existe ningún sustento fáctico que permita fundamentar que él tuvo el propósito de querer destruir total o parcialmente uno o varios de los grupos étnicos de las comunidades indígenas presentes en la RQ, sino que simplemente actuaba conforme a las regulaciones que se iban profiriendo al respecto y que, por supuesto, le correspondían como director del colegio “Caballeros de la Misericordia”.

Es por ello, que en términos probatorios, se ha dicho que la demostración del ánimo destructivo o intención genocida del autor, pese a ser difícil acreditarlo en la práctica<sup>28</sup>, conforme a la jurisprudencia internacional, puede desprenderse de una serie de hechos y circunstancias externas, tales como que el autor haya actuado en el marco de un plan global o de una política de cometer genocidio<sup>29</sup>, el número de víctimas, la elección de las víctimas en función de su pertenencia a un grupo, la ejecución de otros actos dirigidos de forma sistemática contra el mismo grupo, entre otros.<sup>30</sup>

Sin embargo, en el presente caso no se observa que dicha intención genocida se le pueda predicar al Sr. Marás, quien apenas actuaba como director del colegio teniendo a cargo unas funciones específicas, y el cual no podía, de manera alguna, decidir sobre la suerte de los estudiantes una vez ingresados a la institución educativa. Razón por la cual, en nada incidía, para efectos del crimen endilgado, las decisiones que tomara el Sr. Marás como director del

---

<sup>27</sup> Vid. MYSLIWIEC, P., “Accomplice to Genocide Liability: The Case of Purpose Mens Rea Standrd”, 2009, p. 405.

<sup>28</sup> CPI, Fiscalía Vs Al Bashir, Decisión de Orden de Arresto, 04/03/2009, párrs. 147 y ss.; PICOTTI, L., “Il Dolo specifico. Un'indagine sugli «elementi finalistici» delle fattispecie penali”, Milano, 1993, p. 116.

<sup>29</sup> TPIY, Fiscalía Vs Jelisić, IT-95-10-T, 14/12/1999, párr. 48; TPIY, Fiscalía Vs Krstić, IT-98-33-T, 02/08/2001, párr. 572; AMATI, E., et al., “Introducción al Derecho Penal Internacional”, Universidad Libre de Colombia, Bogotá, 2009, p. 383.

<sup>30</sup> Id., párr. 47; TPIR, Fiscalía Vs Kayishema & Ruzindana, ICTR-95-1-A, 01/06/2001, párr. 159; TPIR, Fiscalía Vs Rutaganda, ICTR-96-3-A, 26/05/2003, párr. 525; TPIR, Fiscalía Vs Gacumbitsi, ICTR-01-64-A, 07/07/2006, párrs. 40 y ss.; TPIR, Fiscalía Vs Nahimana, ICTR-99-52-A, 28/11/2007, párr. 524.

colegio en torno a los movimientos de los estudiantes en los internados de las tres principales ciudades de Querón.

#### **IV.1.3 CONCLUSIONES**

Luego del análisis hecho previamente sobre la presente cuestión jurídica, esta Defensa concluye que no se puede demostrar ni establecer de manera razonable y con fundamento en los HC, que el Sr. Rodrigo Marás cumple con los presupuestos de la complicidad (debido a la falta de sus elementos objetivo -prestar una ayuda o asistencia que facilite la comisión del crimen- y subjetivo -tener el propósito de facilitar el crimen mediante la prestación de una ayuda o asistencia al mismo-), ni mucho menos con el requisito de la intención genocida -de haber querido actuar con el propósito de destruir total o parcialmente los grupos étnicos de las comunidades indígenas existentes en la RQ- exigido para esta figura en el CG.

#### **IV.2 RECHAZO DE LA CALIFICACIÓN DE LAS AGRESIONES SEXUALES COMO CRIMEN DE GENOCIDIO O CRIMEN DE LESA HUMANIDAD**

##### **IV.2.1 CUESTIONES PREVIAS**

En primer término, para establecer si se configura o no una conducta individual que constituya un CG o un CLH, ambos o ninguno, debemos abordar someramente algunos aspectos relacionados con estos conceptos, para luego si entrar a determinar su adecuación o no.

- **Crimen de Genocidio**

En lo atinente al genocidio, conocido también como el “crimen de crímenes”<sup>31</sup>, se tiene que éste es en esencia “un ataque contra la diversidad humana”<sup>32</sup> y a su vez constituye un crimen de derecho internacional<sup>33</sup>. Y conforme al artículo 6 del ER, dicho crimen consiste en la ejecución de cualquiera de los actos consagrados dentro de esa disposición, que sean

---

<sup>31</sup> SCHABAS, W., “Genocide in International Law: The Crime of Crimes”, 2009.

<sup>32</sup> STAHN, C., *A Critical Introduction to International Criminal Law*, 2019, p. 32

<sup>33</sup> Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948, Artículo II; AMBOS, K., *Estudios de Derecho Penal Internacional*, Bogotá, 2005, p. 120.

perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal<sup>34</sup>.

Cabe resaltar que la validez de la definición dada sobre el genocidio, en la Convención precitada, es reconocida como parte del derecho internacional consuetudinario<sup>35</sup> y como norma *ius cogens*<sup>36</sup> según varios tribunales del mundo<sup>37</sup>, lo cual implica que, pese a que la RQ no haya ratificado dicha Convención<sup>38</sup>, le es igualmente aplicable. Así mismo, este crimen ha sido definido por la doctrina como aquel conjunto de acciones que atacan las condiciones esenciales de vida de un grupo y que van dirigidas a exterminarlo.<sup>39</sup>

Por su parte, la CPI ha establecido los elementos que deben revisarse para determinar la existencia de un CG, debiéndose acreditar entonces: (i) que las víctimas de los actos enumerados en el artículo 6 deben pertenecer al grupo objeto del ataque, (ii) que esta conducta tenga lugar en el contexto de una pauta manifiesta de conducta similar dirigida contra el grupo en cuestión o tenga la cualidad de causar por sí misma la destrucción de éste, y (iii) que el perpetrador haya actuado con el propósito específico de destruir el grupo total o parcialmente.<sup>40</sup>

Ahora bien, en torno a las acciones típicas de genocidio, se ha establecido que existen tres tipos de acciones<sup>41</sup>: a) Aquellas que constituyen formas de genocidio físico, tales como el

---

<sup>34</sup> Vid. SUNGA, L. S., “La Jurisdicción *ratione materiae* de la Corte Penal Internacional”, en *El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, Bogotá, 2003, pp. 243-244.

<sup>35</sup> GÓMEZ, J., *Crímenes de Lesa Humanidad*, Bogotá, 1998, p. 101.

<sup>36</sup> Id., p. 7.

<sup>37</sup> TPIR, Fiscalía Vs Akayesu, ICTR-96-4-T, 02/09/1998, párr. 495; TPIY, Fiscalía Vs Jelisić, IT-95-10-T, 14/12/1999, párr. 60; TPIY, Fiscalía Vs Krstić, IT-98-33-T, 02/08/2001, párr. 541.

<sup>38</sup> HC, 11; Respuesta a Pregunta Aclaratoria (‘RPA’), 8.

<sup>39</sup> WERLE, G., *Tratado de Derecho Penal Internacional*, Valencia, 2011, p. 414.

<sup>40</sup> CPI, Fiscalía Vs Al Bashir, Decisión de Orden de Arresto, 04/03/2009, párr. 113.

<sup>41</sup> AMATI, E., et al., “Introducción al Derecho Penal Internacional”, Universidad Libre de Colombia, Bogotá, 2009, pp. 376-381; WERLE, G., *Tratado de Derecho Penal Internacional*, Valencia, 2011, p. 428.

homicidio, las lesiones graves y la imposición de condiciones de vida destructivas<sup>42</sup>; **b)** Aquella constitutiva de una forma de genocidio biológico tal como la adopción de medidas para evitar nacimientos -castigada en el artículo 6(d) del ER-; **c)** Aquella que constituye una forma especial de genocidio cultural.<sup>43</sup>

- **Crimen de Lesa Humanidad**

En tratándose del CLH, es necesario indicar que éste ha sido considerado como aquel crimen que daña u ofende la conciencia general o colectiva de la humanidad, la dignidad humana en sí misma -y de este modo a la comunidad internacional-<sup>44</sup>, y que rompe las condiciones de vida pacífica y civilizada<sup>45</sup>. Además, se trata de un crimen internacional que cuenta con unos elementos contextuales propios y que terminan siendo la base para la existencia de un crimen en particular.

En ese sentido, dichos elementos constituyen el hecho global del crimen, en el cual se enmarcan los elementos específicos de las conductas individuales que se materializan en éste y que se determinan: “*cuando cualquiera de los actos siguientes se comete como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque*”.<sup>46</sup> Es por ello que la CPI ha dicho que un crimen de esta naturaleza implica las siguientes circunstancias de contexto: **(i)** Un ataque dirigido contra una población civil; **(ii)** Una política estatal u organizacional; **(iii)** Un ataque de naturaleza generalizada o sistemática; **(iv)** Un nexo entre el acto individual y el ataque; y **(v)** El conocimiento del ataque.<sup>47</sup>

---

<sup>42</sup> ER, Artículo 6(a)(b) y (c).

<sup>43</sup> Id., Artículo 6(e).

<sup>44</sup> GÓMEZ, J., *Crímenes de Lesa Humanidad*, Bogotá, 1998, p, 19.

<sup>45</sup> ALTEMIR, B., *La violación de los derechos humanos fundamentales como crimen internacional*, Barcelona, 1990, p. 116.

<sup>46</sup> ER, Artículo 7(1).

<sup>47</sup> CPI, Situación de la República de Costa de Marfil (‘RCM’), Auto de Apertura de Investigación (‘AAI’), 15/11/2011, párr. 29.

En ese orden de ideas, se tiene entonces que para que se presente un contexto de lesa humanidad, primeramente debe existir un ataque, entendido éste como una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 del artículo 7 del ER<sup>48</sup>, en desarrollo de una política<sup>49</sup> estatal u organizacional<sup>50</sup>, el cual vaya dirigido contra una población civil<sup>51</sup>, sobre la cual debe recaer un factor de distinción -es decir, que con respecto a estas personas deben haber unas características comunes que las identifique-, ya que es necesario que ésta sea el objetivo principal del ataque, y no que se trate de víctimas incidentales.<sup>52</sup>

A su vez, dicho ataque debe ser generalizado o sistemático. Entendiendo por el elemento de generalidad, la naturaleza a gran escala del ataque, el cual debe ser masivo, frecuente, llevado a cabo colectivamente, de manera grave, y dirigido contra una multiplicidad de víctimas<sup>53</sup>. Y comprendiendo el elemento de sistematicidad, como la naturaleza organizada de los actos de violencia y la improbabilidad de su ocurrencia aleatoria o al azar, lo que significa, que este elemento puede ser expresado a través de patrones criminales, en el sentido de la repetición no accidental de conductas criminales similares de manera continuada.<sup>54</sup>

Por último, se debe acreditar también que el autor conociese y fuere consciente de que la conducta llevada a cabo por él, fuese parte de un ataque generalizado o sistemático en contra de una población civil; es decir, que no se requiere que dicho conocimiento deba ser a fondo

---

<sup>48</sup> ER, Artículo 7(2)(a).

<sup>49</sup> CPI, Fiscalía Vs Katanga, DCC, 30/09/2008, párr. 393; CPI, Situación de la RCM, AAI, 15/11/2011, párr. 43.

<sup>50</sup> CPI, Situación de la República de Kenia, AAI, 31/03/2010, párr. 93; CPI, Situación de la RCM, AAI, 15/11/2011, párr. 46.

<sup>51</sup> CPI, Fiscalía Vs Bemba, DCC, 15/06/2009, párr. 78.

<sup>52</sup> Id., párr. 76; CPI, Situación de la RCM, 15/11/2011, párr. 33; WERLE, G., *Tratado de Derecho Penal Internacional*, Valencia, 2011, p. 470.

<sup>53</sup> CPI, Situación de la RCM, AAI, 15/11/2011, párr. 53; CPI, Situación de la República de Kenia, AAI, 31/03/2010, párrs.130 y ss.; CPI, Fiscalía Vs Katanga, DCC, 30/09/2008, párr. 395.

<sup>54</sup> Id., párr. 54.

sobre los detalles precisos del ataque que se llevó a cabo del plan o política estatal u organizacional.<sup>55</sup>

Por tanto, para poder analizar la posible configuración o no de un CLH en específico se deben preestablecer sus elementos contextuales en los términos fijados por la Corte, para de esa forma proceder a revisar los elementos específicos de las conductas individuales del crimen.

Habiendo dejado claro los aspectos mencionados en precedencia, esta Defensa procede a entrar al fondo de la presente cuestión jurídica para proponer su tesis respectiva, manifestando, desde luego, las razones por las cuales desestima la configuración tanto de un CG como de un CLH, con respecto a las agresiones sexuales relacionadas fácticamente por la Fiscalía.

#### **IV.2.2 INEXISTENCIA DE UN CRIMEN DE GENOCIDIO RESPECTO DE LAS AGRESIONES SEXUALES ALEGADAS**

Bajo este acápite, esta Defensa señalará las razones por las cuales considera que no se configura el CG mediante lesión grave a la integridad física o mental (a través del cual se pueden incluir conductas consistentes en actos de tortura, **violaciones, violencia sexual** o tratos inhumanos o degradantes)<sup>56</sup> en relación con las agresiones sexuales alegadas por la Fiscalía.

Sin embargo, para poder analizar la conducta individual anteriormente mencionada, es necesario aclarar dos aspectos claves. El primero, concerniente a los intereses protegidos por el CG, teniendo en cuenta que se tienen dos principalmente: el derecho a la existencia de determinados grupos<sup>57</sup> (o también alusiva a la existencia física y continuidad social de los grupos)<sup>58</sup> y la dignidad de las víctimas.<sup>59</sup> Y el segundo, alusivo a la esencia del CG, por cuanto

---

<sup>55</sup> CPI, Fiscalía Vs Bemba, DCC, 15/06/2009, párrs. 87-88; CPI, Fiscalía Vs Katanga, DCC, 30/09/2008, párr.402.

<sup>56</sup> Elementos de los Crímenes ('EC'), nota de pág. 2.

<sup>57</sup> CPI, Fiscalía Vs Al Bashir, Decisión de Orden de Arresto, 04/03/2009, párr. 124.

<sup>58</sup> WERLE, G., *Tratado de Derecho Penal Internacional*, Valencia, 2011, p. 416; TPIR, Fiscalía Vs Akayesu, ICTR-96-4-T, 02/09/1998, párr. 469; TPIY, Fiscalía Vs Jelisić, IT-95-10-T, 14/12/1999, párrs. 69 y ss.; TPIY, Fiscalía Vs Krstić, IT-98-33-T, 02/08/2001, párrs. 551 y 553.

éste protege solamente a “grupos estables” que cuenten con una identidad propia y que no se encuentren sometidos a cambios constantes en sus relaciones<sup>60</sup>, siendo éstos, de acuerdo al principio de taxatividad, los grupos nacionales, étnicos, raciales y religiosos.

Aclarado lo anterior, procedemos a verificar los elementos de la conducta precitada para aducir su falta de adecuación. Así, se tiene que este crimen exige la existencia de una “lesión grave”, lo que significa que el daño infligido debe ser apto desde un punto de vista objetivo para contribuir a la destrucción total o parcial del grupo.<sup>61</sup>

Asimismo, este comportamiento incluye la violencia física no letal<sup>62</sup> capaz de causar deformidades y daños graves de órganos internos o externos y de los sentidos (lesiones graves a la integridad física)<sup>63</sup>; así como la producción de lesiones psíquicas graves a los miembros del grupo, los cuales pueden tener un considerable efecto sobre la permanencia social del grupo -lesión a la integridad mental o moral.<sup>64</sup> De ahí lo referente a que las agresiones sexuales también se incluyen en el tipo como lesiones graves a la integridad física y generalmente también moral.<sup>65</sup>

Por tanto, y acudiendo al caso concreto, esta Defensa considera que se carece de motivos fundados y de fundamentos razonables para inferir que en la RQ se cometió un CG mediante la lesión grave a la integridad física o mental de los grupos étnicos relacionados con las

---

<sup>59</sup> Id., p. 418.

<sup>60</sup> Id., p. 426-427.

<sup>61</sup> Id., p. 431; TPIY, Fiscalía Vs Krstić, IT-98-33-T, 02/08/2001, párr. 513; TPIY, Fiscalía Vs Kajelijeli, IT-98-44A-T, 01/12/2003, párr. 814; TPIY, Fiscalía Vs Krajišnik, IT-00-39-T, 27/09/2006, párr. 862; TPIR, Fiscalía Vs Seromba, ICTR-2001-66-A, 12/03/2008, párr. 46.

<sup>62</sup> Id., p. 429; TPIR, Fiscalía Vs Akayesu, ICTR-96-4-T, 02/09/1998, párrs. 504, 711 y 720; TPIR, Fiscalía Vs Kayishema & Ruzindana, ICTR-95-1-T, 21/05/1999, párr. 109;

<sup>63</sup> TPIY, Fiscalía Vs Krstić, IT-98-33-T, 02/08/2001, párr. 543; TPIR, Fiscalía Vs Seromba, ICTR-2001-66-A, 12/03/2008, párr. 46.

<sup>64</sup> WERLE, G., *Tratado de Derecho Penal Internacional*, Valencia, 2011, p. 430.

<sup>65</sup> Ibid.; TPIR, Fiscalía Vs Akayesu, ICTR-96-4-T, 02/09/1998, párrs. 706 y 731; TPIR, Fiscalía Vs Muvunyi, ICTR-2000-55A-T, 12/09/2006, párr. 487.

comunidades indígenas Castella, Tiebo y Crusnur presentes en dicho país, por cuanto los abusos sexuales que se presentaron en los distintos colegios de Querón corresponden a hechos aislados, esporádicos y espontáneos<sup>66</sup>, que desde luego son reprochables y merecen ser perseguidos penalmente por las autoridades de Querón, pero que nunca obedecieron a una política genocida o a un plan dirigido a generar esos resultados o efectos exigidos en el crimen.

Por esta razón, no es posible señalar que estos hechos se cometieron con el propósito de destruir total o parcialmente a dichos grupos. Por ejemplo, mediante la generación de las secuelas que efectivamente se presentaron en los menores, pero que para esta Defensa se produjeron como una consecuencia que no fue prevista en ningún momento por los presuntos agresores sexuales, para así pretender establecerla como una circunstancia que permita ayudar a acreditar la intención genocida de estas conductas.

Por consiguiente, y al no haberse cumplido con el estándar probatorio necesario para endilgar un crimen de semejante envergadura, esta Defensa reitera su rechazo frente a la postura de calificar jurídicamente las agresiones sexuales relacionadas en los hechos como un CG mediante la lesión grave a la integridad física o mental de los menores de las comunidades indígenas prenombradas; sin querer decir con lo anterior que dichas conductas no deban ser perseguidas y castigadas penalmente por quienes están a cargo del ejercicio de la acción penal en la RQ hallándose a los responsables de estos delitos.

#### **IV.2.3 INEXISTENCIA DE UN CRIMEN DE LESA HUMANIDAD EN RELACIÓN CON LAS AGRESIONES SEXUALES ALEGADAS**

Frente a esta alternativa de configurar las agresiones sexuales como un CLH de violación y otras formas de violencia sexual<sup>67</sup>, esta Defensa rechaza una posible adecuación típica por carecer de los elementos contextuales y específicos requeridos para ello.

---

<sup>66</sup> HC, 28; RPA 1, 24 y 25.

<sup>67</sup> ER, Artículo 7(1)(g).



Primeramente, se debe recordar que de conformidad con los supuestos fácticos del presente asunto, la violencia sexual ejercida sobre las víctimas incluye casos de tocamientos lascivos y violación<sup>68</sup>. También, se menciona que las víctimas de estas agresiones sexuales incluyen niños y niñas de origen indígena y mestizo, que fungían como estudiantes en distintos colegios.<sup>69</sup>

Ahora, en lo concerniente a la conducta individual mencionada en precedencia, debemos precisar que el aspecto externo del hecho requiere una invasión del autor en el cuerpo de la víctima, que conlleve una penetración y que se realice mediante el uso de la fuerza, la amenaza del uso de la fuerza o la coacción.<sup>70</sup> En ese orden de ideas, la violación ha sido definida por la jurisprudencia internacional como la agresión física de tipo sexual que se lleva a cabo mediante coacción.<sup>71</sup> Y por otro lado, el aspecto interno del hecho se rige por el artículo 30 del ER, esto es, el requisito general y subjetivo de la intencionalidad (es decir, que el autor haya actuado reuniendo los elementos de intención y de conocimiento).

Por ende, y en atención al caso concreto, no se avizora la existencia de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil identificada por alguna característica -por cuanto una parte de las víctimas pertenecen a comunidades indígenas y otra a mestizos-<sup>72</sup>, y que se haya llevado a cabo con conocimiento de dicho ataque<sup>73</sup>. Por lo que, no es posible sustentar fácticamente que dichas agresiones sexuales -llevadas a cabo por los profesores de los colegios- son parte de un plan o política común<sup>74</sup> llevado a cabo contra una gran variedad

---

<sup>68</sup> RPA, 20.

<sup>69</sup> RPA, 1.

<sup>70</sup> WERLE, G., *Tratado de Derecho Penal Internacional*, Valencia, 2011, p. 512; EC, Artículo 7(1)(g) párrs 1-2.

<sup>71</sup> TPIR, Fiscalía Vs Akayesu, ICTR-96-4-T, 02/09/1998, párr. 598; TPIR, Fiscalía Vs Musema, ICTR-96-13-A, 27/01/2000, párr. 229; TPIR, Fiscalía Vs Niyitegeka, ICTR-96-14-T, 16/05/2003, párr. 457.

<sup>72</sup> RPA, 1.

<sup>73</sup> CPI, Fiscalía Vs Katanga, DCC, 30/09/2008, párr.401.

<sup>74</sup> Id., párr.397.

de víctimas<sup>75</sup>, sino que se trata de hechos aislados que se presentaron en esas instituciones educativas, pero que nada tienen que ver con un ataque planificado, organizado y de carácter masivo<sup>76</sup> que se pretendiera ejecutar en contra de los menores que resultaron siendo víctimas de los abusos sexuales. A su vez, tampoco se puede determinar que haya existido un factor de distinción -exigido por la CPI en estos casos- que permitiera pensar que se pretendía seleccionar a dicho sector de la población civil para que fuera víctima del tal ataque, pues éste jamás existió.

Adicionalmente, tras desvirtuarse el contexto de lesa humanidad necesario para la configuración del crimen, esta Defensa debe ser clara en señalar que, si bien es cierto que existieron dichas agresiones sexuales (violaciones) y que algunas se presentaron con abuso de autoridad de los profesores y mediante maniobras engañosas, ello no basta para establecer que dichos sujetos actuaron con la intención de querer incurrir en el crimen de violación o con la conciencia de la existencia de esta circunstancia típica<sup>77</sup>; dado que, lo que es posible colegir de los HC, es que los presuntos agresores sexuales actuaron de esta manera por motivaciones personales, lo cual, desde luego, resulta censurable y por supuesto que deberá castigarse penalmente si a ello hubiere lugar. Pero en ese orden de ideas, no se sustenta objetivamente que estos sujetos hayan actuado dentro del marco de un contexto de lesa humanidad, habida cuenta que dicho contexto no existe.

Por estas razones, sumadas a las aducidas en el acápite anterior, esta Defensa rechaza de manera frontal la configuración de algún CG o CLH con respecto a las agresiones sexuales mencionadas en los HC, por cuanto no se adecúan sus elementos contextuales y específicos (objetivos y subjetivos); sin que con esto, se pretenda hacer entender que dichos comportamientos deban quedar en la impunidad y que por el contrario deben ser perseguidos penalmente por las autoridades de la RQ, pues es su obligación esclarecer los hechos e investigar y sancionar a los respectivos responsables.

---

<sup>75</sup> Id., párr.53.

<sup>76</sup> CPI, Situación de la República de Kenia, AAI, 31/03/2010, párrs. 130 y ss.

<sup>77</sup> Tal como lo exige el Artículo 30 del ER.

## **IV.3 RECHAZO DE LA ADOPCIÓN DE LAS CINCO MEDIDAS DE PROTECCIÓN SOLICITADAS POR LA FISCALÍA**

### **IV.3.1 CUESTIONES PREVIAS**

Para abordar la presente cuestión jurídica esta Defensa debe ahondar brevemente en aspectos generales atinentes a las medidas de protección dentro del Sistema de CPI, para luego proceder a realizar un juicio de proporcionalidad sobre aquellas medidas requeridas por la Fiscalía en su escrito para verificar si su adopción se justifica o no, teniendo en cuenta que de decretarse éstas tendrán pleno vigor y efecto hasta la culminación del procedimiento.<sup>78</sup>

Por tanto, es necesario indicar que con el fin de ayudar a las víctimas y a los testigos para enfrentar el proceso judicial, la CPI puede disponer una Unidad de Víctimas y Testigos para proporcionar medidas de protección y dispositivos de seguridad, consejería y otras formas de asistencia para los testigos y las víctimas, con respeto pleno de los derechos del acusado.<sup>79</sup> Así, la Corte debe tomar medidas apropiadas para proteger la intimidad, la dignidad, el bienestar físico y psicológico y la seguridad de víctimas y testigos<sup>80</sup>, principalmente cuando se trata de crímenes sexuales o de violencia relacionada con el género.<sup>81</sup>

Además, es deber de la Corte proteger en todo momento a las personas intervinientes en las actuaciones judiciales ante ésta. A saber, el ER<sup>82</sup> establece la obligación en cabeza de la SCP consistente en asegurar la protección y el respeto de la intimidad de las víctimas y testigos cuando sea necesario por razones de seguridad, circunstancia que ha sido reconocida por la misma Corte.<sup>83</sup>

---

<sup>78</sup> Reglamento de la CPI, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, Norma 42, p. 27.

<sup>79</sup> Naciones Unidas, “Preguntas y Respuestas sobre el Estatuto de Roma de la CPI”, 1998.

<sup>80</sup> ER, Artículo 68(1); RPP, Regla 87(1).

<sup>81</sup> Naciones Unidas, “Preguntas y Respuestas sobre el Estatuto de Roma de la CPI”, 1998.

<sup>82</sup> ER, Artículo 57(3)(c).

<sup>83</sup> CPI, Situación de la República Democrática del Congo (‘RDC’), 21/07/2005, p. 3.

Conforme a lo anterior, se debe destacar también que el artículo 68 del ER se erige como el artículo central en materia de protección de víctimas y testigos. Es por ello, que se ha dicho que las medidas de protección son de gran importancia dentro del proceso, ya que alienta o motiva, a las víctimas y testigos, a mantener una comunicación efectiva con la Corte y a testificar sin que peligre su seguridad.<sup>84</sup>

Por consiguiente, la finalidad de estas medidas es incentivar la colaboración de los testigos con la labor de la CPI, pues por medio del suministro de seguridad y protección se garantiza que los sujetos beneficiados con estas medidas asistan y aporten al esclarecimiento de los hechos para poder materializar efectivamente la justicia y la reparación de los agraviados con los crímenes que se investiguen. Finalmente, también es menester aclarar que la adopción de estas medidas no puede darse de tal forma que redunde en perjuicio de los derechos y garantías procesales del sospechoso o acusado, o sean incompatibles con éstos.<sup>85</sup>

#### **IV.3.2 FALTA DE JUSTIFICACIÓN Y NECESIDAD DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN REQUERIDAS POR LA FISCALÍA**

Al respecto, esta Defensa considera que esta Honorable Corte no debería acceder a la petición de las cinco medidas de protección solicitadas por la Fiscalía para los testigos T-001, T-007, T-028 y T-031, en razón de que no se consideran necesarias para el presente caso no corresponden a un verdadero fin que las justifique, ni tampoco obedecen a una situación real de peligro o riesgo que amerite su adopción con miras a satisfacer los fines propuestos por la Fiscalía en su solicitud.

Antes de iniciar con el análisis individual de cada medida, es necesario mencionar que la Corte ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre esto, y ha establecido que para tomar la decisión de decretar estas medidas, se debe acudir al principio de proporcionalidad para verificar si éstas son las únicas medidas suficientes y viables que se deben adoptar, teniendo

---

<sup>84</sup> OPDV, “Representación de Víctimas ante la CPI. Manual para los Representantes Legales”, 2013, p. 31.

<sup>85</sup> Ibid.; ER, Artículo 68(1).

en cuenta que se restringirán con ellas los derechos del acusado, sólo en la medida de lo absolutamente necesario.<sup>86</sup>

Ahora, teniendo en cuenta esto, se procede al análisis concreto de cada medida.

### **1) Medida de no revelación de la identidad de los testigos a la Defensa.**

En lo que respecta a esta medida, se debe ser claro en señalar que, a la luz de lo establecido por la Corte en su jurisprudencia<sup>87</sup>, esta Defensa no avizora ninguna justificación razonable y viable que permita pensar que la Honorable SCP X deba adoptar esta medida, pues *contrario sensu* considera que acceder a esta petición elevada por la Fiscalía, resultaría violatorio de varios derechos del Sr. Marás, en relación con sus garantías judiciales y procesales, las cuales deben ser preservadas en este tipo de situaciones.<sup>88</sup>

Es entonces, que el solicitar la no revelación de la identidad de los testigos a la defensa se justificaría siempre y cuando exista una situación real y concreta de peligro que permita pensar que la vida, seguridad o integridad personal de los testigos corren riesgo si se permite la revelación de su identidad, pero la amenaza del retiro de unas becas estudiantiles a algunas víctimas que fungirán como testigos o la detención de varios profesores (que tienen también la calidad de testigos) denunciados presuntamente por unas agresiones sexuales cometidas contra de estudiantes menores de edad, no resultan ser bajo ningún entendido, una situación real y concreta de peligro que ponga en riesgo los intereses que se pretenden proteger con esta medida.

En este sentido, la primera circunstancia corresponde a una mera amenaza realizada en el ámbito educativo, y la segunda atañe a una situación de persecución penal que es usual frente a un sujeto al que se le ha denunciado por cometer un delito, independientemente de que haya ha tenido contacto o no con la Fiscalía, por lo que esta sola situación no podría llegar a

---

<sup>86</sup> CPI, Fiscalía vs Lubanga, 06/05/2008, párr. 25.

<sup>87</sup> MACLAUGHLIN, C., "Victim and Witness Measures of the International Criminal Court: A Comparative Analysis", 2007, p. 194.

<sup>88</sup> ER, Artículo 68(1).

denominarse como un tratamiento diferenciado que se le estaría dando a estos profesores, en relación con aquellos que no decidieron colaborar con la Fiscalía, pues tanto unos como otros deben someterse a investigación penal por parte de las autoridades de Querón dentro del marco de la ley y sin perjuicio de sus derechos y garantías, en atención a que se trata de presuntos delitos sexuales cometidos en contra de menores de edad, por lo que la detención de cualquiera de ellos no podría resultar extraño o ajeno al ejercicio del *ius puniendi* del Estado.

Por otra parte, decretar esta medida de protección resultaría violatoria del principio de igualdad de armas que se busca preservar mediante este tipo de decisiones, toda vez que esta Defensa se encontraría en una situación de desigualdad frente a la Fiscalía, pues no podría conocer la identidad de ninguno de los testigos que pretenden declarar en contra del Sr. Marás por los presuntos crímenes aquí atribuidos.

Razón por la cual, en términos de equidad, no existiría un pie de igualdad respecto del ejercicio de uno de los derechos concedido a ambas partes por el Estatuto<sup>89</sup>, como lo es el derecho a conocer la identidad de los testigos (así como también el derecho de defensa y el derecho a un proceso equitativo<sup>90</sup>), con el fin de poder construir una estrategia de defensa adecuada, que de no darse, permitiría que esta Defensa fuera sorprendida en una etapa procesal más avanzada frente a la identidad de quienes pretenden declarar en contra de los intereses del Sr. Marás.

**2) Medida de entrega únicamente de los resúmenes preparados por la Fiscalía de las declaraciones de los respectivos testigos a la Defensa, en los que no aparezcan datos de los mismos que permitan su identificación.**

Al respecto, esta Defensa considera que, de analizarse detenidamente esta medida, se concluiría que no se supera el juicio de proporcionalidad exigido para tal efecto, toda vez que con ella se terminarían vulnerando varios de los derechos que le asisten al Sr. Rodrigo Marás, puntualmente, aquellos que tienen que ver con las garantías judiciales y procesales de las

---

<sup>89</sup> OPDV, “Representación de Víctimas ante la CPI. Manual para los Representantes Legales”, 2013, p. 72; CPI, Fiscalía vs Lubanga, 06/05/2008, párrs. 19-30.

<sup>90</sup> Id., p. 199.

cuales goza el sospechoso (como lo son el derecho a un procedimiento contradictorio, el derecho a la defensa y el principio de igualdad de armas)<sup>91</sup>.

Esta afirmación, se sustenta en que, aunado a considerar que las situaciones manifestadas por la Fiscalía no obedecen a una verdadera situación real y concreta de peligro que ponga en riesgo alguno de los intereses que se busca proteger con estas medidas, atendiendo a las disposiciones respectivas de los instrumentos de la CPI<sup>92</sup>, el hecho de entregarle a esta Defensa única y exclusivamente los resúmenes preparados por la Fiscalía atinentes a las declaraciones de los respectivos testigo, sin que aparezcan datos que permitan identificarlos, terminaría vulnerando *per se* el postulado de publicidad y no se evidenciaría ninguna justificación sólida admisible.

Además, para efectos de la construcción de una defensa o de la preparación de una eventual refutación en torno a las declaraciones de los testigos, darle publicidad al contenido de dichas declaraciones mediante resúmenes, sin que se puedan identificar a las personas que hayan manifestado los hechos concretos relacionadas en los mismos y sin que se pueda verificar qué declaración corresponde a qué persona, resultaría contrario a los derechos del Sr. Marás. Habida cuenta que, la entrega de dichos resúmenes, serviría solamente para conocer de manera sucinta el contenido de los hechos narrados por esas personas desconocidas, que si guardarían estrecha relación con la situación jurídica del Sr. Marás, sin que éste tuviera la posibilidad de saber quién manifestó cada hecho, conociendo sólo la existencia de esas declaraciones, más no sabiendo la relación que éstas tienen con sus declarantes.

Por consiguiente, esta Defensa observa que el decreto de dicha medida resultaría en perjuicio de los derechos del Sr. Rodrigo Marás, yendo en contravía de lo establecido por la propia Corte en su jurisprudencia.<sup>93</sup>

---

<sup>91</sup> ER, Artículo 67.

<sup>92</sup> V. gr. ER, Artículo 68 y RPP, Regla 87.

<sup>93</sup> CPI, Fiscalía vs Lubanga, 06/05/2008, párr. 25.

**3) Medida de expurgación de todos los nombres recogidos en la Lista 001, dentro de la que se encuentra los de los testigos T-007 y T-031.**

Para poder sustentar esta medida, la Fiscalía debió presentarle a esta Honorable Sala, una situación real y concreta de peligro, en relación con las personas inscritas en la Lista 001 (dentro de las cuales están T-007 y T-03) respecto de su seguridad, bienestar físico y psicológico y su vida privada<sup>94</sup>, ya que sólo de esa forma podría proceder la presente medida.

No obstante, la situación que fue comentada por la Fiscalía atañe a que algunas de las víctimas incluidas en dicha lista, han sido amenazadas con el retiro de las becas estudiantiles que les había concedido el Estado para cubrir los gastos de sus estudios en los colegios de la RQ y resulta claro que ello no obedece a una situación real de peligro que amerite adoptar la presente medida, pues alude únicamente a una amenaza que aún no se ha concretado y que hace referencia exclusivamente a un tema educativo de los menores, que no podría llegar a incidir en la vida, seguridad o integridad personal de las víctimas reconocidas por la Fiscalía, es decir, lo máximo que podría pasar sería que las erogaciones causadas por la actividad educativa tengan que ser costeadas por parte de los padres de los menores.

Pero, ni esta situación ni su posible consecuencia, constituyen una verdadera situación que ponga en peligro uno o varios intereses de las víctimas, que merezca ser suficiente para adoptar una medida que cuenta con unos fines tan claros y precisos, pero que en este caso, no atendería a ninguno de ellos.

Por ende, del juicio de proporcionalidad que le corresponde hacer a esta Corte<sup>95</sup>, la consecuencia de sopesar en una balanza lo que se pretendería proteger con la adopción de la medida y lo que se sacrificaría ella -derechos y garantías procesales del sospechoso-<sup>96</sup>, derivaría en considerar como excesiva y desmedida la adopción de esta medida parte de esta Sala.

---

<sup>94</sup> ER, Artículo 68(1); RPP, Regla 87(1).

<sup>95</sup> CPI, Fiscalía vs Lubanga, 06/05/2008, párr. 25.

<sup>96</sup> MACLAUGHLIN, C., "Victim and Witness Measures of the International Criminal Court: A Comparative Analysis", 2007, p. 204.



**4) Medida de expurgación de todos los nombres de los testigos recogidos en la Lista 002, en la que se encuentra los de los testigos T-001 y T-028.**

Ahora bien, en lo concerniente a esta medida, esta Defensa presenta su disconformidad con la Fiscalía, por cuanto considera que no se observa con claridad las finalidades requeridas para la adopción de este tipo medidas, ni tampoco se justifica teniendo en cuenta la situación manifestada por el ente acusador en su escrito.

En primer lugar, porque al tratarse de una Lista de Elementos de Prueba, en la que va incluida la Lista 002, que pretende descubrirse a la defensa con el ánimo de preservar las garantías procesales del Sr. Marás, no se atisba ninguna razón de peso que permita admitir la expurgación de los nombres de todos los testigos contemplados en dicha lista -cuestión que afectaría considerablemente la defensa del sospechoso-<sup>97</sup>, pues se acude a un motivo insuficiente al aducir que el fundamento de la medida es la situación presentada con respecto a las detenciones ocurridas a varios profesores denunciados presuntamente por haber cometido delitos sexuales con menores de edad no se está comunicando un hecho inusual o anómalo, cuando en este tipo de casos es una obligación del Estado en ejercicio del *ius puniendi*, es decir, ir tras los presuntos agresores sexuales que han sido denunciados, con arreglo a la ley y sin perjuicio de sus derechos y garantías mediante los procedimientos establecidos, con el fin de buscar justicia material, esclarecer los hechos, sancionarlos, si a ello hubiere lugar y reparar a las víctimas del delito que se logre demostrar.

Por tanto, pretender mostrar esto como una situación real y concreta de peligro de cara a la vida, integridad personal, seguridad o bienestar de los profesores, sería excederse en el uso de un mecanismo legítimo que le asiste a la Fiscalía -como sería el de solicitar una medida de protección ante la Corte-, para entonces esperar su decreto en circunstancias en donde no se amerita ni se justifica, lo cual es inadmisibile.

---

<sup>97</sup> ER, Artículo 68(1); OPDV, “Representación de Víctimas ante la CPI. Manual para los Representantes Legales”, 2013, p. 31.

Es por esta razón, que esta Defensa rechaza la adopción de la presente medida, por considerarla como excesiva, injustificada y desconocedora de los postulados y requisitos establecidos para su adopción por esta Honorable Corte.

**5) Medida de expurgación de las actas públicas del procedimiento de toda información que pueda permitir la identificación de los testigos que se pretenden proteger con la petición.**

Finalmente, en concordancia con la argumentación expuesta en precedencia, y de la misma forma que en las demás, esta Defensa debe oponerse al decreto de la presente medida por considerarla desmedida, no ajustada a los fines para los que está establecida y violatoria de los derechos del Sr. Rodrigo Marás.

Pues, la cuestión de si se deben expurgar o no las actas públicas antes de que sean transmitidas a la Defensa, requiere una ponderación de dos obligaciones contrapuestas para esta Sala: Por un lado, la obligación de proteger la vida privada de las víctimas y testigos<sup>98</sup>; y por otro, la obligación general de asegurar la equidad de las actuaciones, así como el requisito de transmitir copias de las solicitudes a la Defensa<sup>99</sup>, las cuales tendrán derecho a responder. Por lo que, el alcance de las expurgaciones no puede exceder lo que se considera como estrictamente necesario.<sup>100</sup>

Y al realizar un juicio de proporcionalidad entre ambas obligaciones para efectos de caso concreto, termina prevaleciendo la obligación de preservar la equidad de las actuaciones, y con ello, las garantías judiciales y procesales del Sr. Marás frente a la otra obligación. Y no porque la una sea más importante que la otra, sino porque en la presente situación no se erige verdaderamente la obligación de esta Corte de brindarles protección a las víctimas y testigos mediante este tipo de medidas, dado que la situación concreta que se presenta no lo amerita ni lo justifica.

---

<sup>98</sup> ER, Artículo 57(3)(c).

<sup>99</sup> RPP, Regla 89(1).

<sup>100</sup> OPDV, “Representación de Víctimas ante la CPI. Manual para los Representantes Legales”, 2013, p. 71; CPI, Situación de la RDC, 21/07/2005, págs. 3-5; CPI, Situación de la RDC, 17/08/2007, párrs. 20-21.

Es por esto, que a la luz de lo establecido en los distintos instrumentos de la Corte, y en su propia jurisprudencia, no se hace necesario ni se considera viable la adopción de esta medida, toda vez que si se accediera a esta petición de la Fiscalía, se estarían desconociendo las disposiciones atinentes a las medidas de protección, específicamente a la expurgación de información que permita la identificación de los testigos.<sup>101</sup>

Más aún, si luego de haber desestimado cada una de las medidas de protección solicitadas, se decidiera aceptar esta última, sería contrario a toda la argumentación expresada claramente en relación con el rechazo de la adopción de las cinco medidas requeridas por la Fiscalía, por lo que entonces ninguna debería prosperar, ya que se consideran violatorias de los derechos del Sr. Rodrigo Marás, e improcedentes, en tanto que no buscan ningún fin legítimo ni válido en el presente caso<sup>102</sup>.

## **V. PETITORIO**

Esta Defensa le solicita a la Honorable SCP X de la CPI:

1. Que se desestime la forma de responsabilidad de complicidad al Sr. Rodrigo Marás sobre los hechos del presente asunto y frente a cualquier cargo de genocidio o de lesa humanidad que se le pretenda atribuir.
2. Que se desestime cualquier cargo de CG o CLH endilgado en contra del Sr. Rodrigo Marás, debido a su falta de configuración por la inexistencia de sus elementos objetivos y subjetivos.
3. Que no se adopten las medidas de protección propuestas por la Fiscalía en atención a su falta de justificación y necesidad.

---

<sup>101</sup> MACLAUGHLIN, C., "Victim and Witness Measures of the International Criminal Court: A Comparative Analysis", 2007, pp. 206 y ss.

<sup>102</sup> OPDV, "Representación de Víctimas ante la CPI. Manual para los Representantes Legales", 2013, p. 31.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

### CPI

CPI, *Fiscalía Vs Al Bashir*, Decisión de Orden de Arresto, ICC-02/05-01/09, SCP I, 04/03/2009.

CPI, *Fiscalía Vs Bemba*, DCC, ICC-01/05-01/08, SCP II, 15/06/2009.

CPI, *Fiscalía Vs Bemba*, Sentencia de conformidad con el artículo 74 del Estatuto, ICC-01/05-01/13, 19/10/2016.

CPI, *Fiscalía Vs Blé Goudé*, DCC, 11/12/2014.

CPI, *Fiscalía vs Lubanga*, ICC-01/04-01/06, Sala de Primera Instancia I, 06/05/2008.

CPI, *Fiscalía vs Lubanga*, DCC, ICC-01/04-01/2016, SCP I, 29/01/2007.

CPI, *Fiscalía Vs Katanga*, DCC, ICC-01/04-01/07, SCP I, 30/09/2008,

CPI, *Situación de la República Democrática del Congo*, ICC-01/04, SCP I, 21/07/2005.

CPI, *Situación de la República Democrática del Congo*, ICC-01/04-374, SCP I, 17/08/2007.

CPI, *Situación de la República de Costa de Marfil*, AAI, ICC-02/11, 15/11/2011.

CPI, *Situación de la República de Kenia*, AAI, ICC-01/09, 31/03/2010.

Elementos de los Crímenes.

Estatuto de Roma.

Reglamento de la Corte Penal Internacional.

Reglas de Procedimiento y Prueba.

Oficina Pública de Defensa de las Víctimas de la CPI, “Representación de Víctimas ante la CPI. Manual para los Representantes Legales”, La Haya (Países Bajos), 2013.

## **TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA**

TPIR, *Fiscalía Vs Akayesu*, ICTR-96-4-T, Sentencia, 02/09/1998.

TPIR, *Fiscalía Vs Bagilishema*, ICTR-95-1A-T, Sentencia, 07/06/2001.

TPIR, *Fiscalía Vs Gacumbitsi*, ICTR-01-64-T, Sentencia 1° Instancia, 17/06/2004.

TPIR, *Fiscalía Vs Gacumbitsi*, ICTR-01-64-A, Sentencia 2° Instancia, 07/07/2006.

TPIR, *Fiscalía Vs Kamuhanda*, ICTR-98-44, Sentencia, 22/01/2004.

TPIR, *Fiscalía Vs Kayishema & Ruzindana*, ICTR-95-1-T, Sentencia 1° Instancia, 21/05/1999.

TPIR, *Fiscalía Vs Kayishema & Ruzindana*, ICTR-95-1-A, Sentencia 2° Instancia, 01/06/2001.

TPIR, *Fiscalía Vs Muhimana*, ICTR-95-1B-T, Sentencia, 28/04/2005.

TPIR, *Fiscalía Vs Musema*, ICTR-96-13-A, Sentencia, 27/01/2000.

TPIR, *Fiscalía Vs Muvunyi*, ICTR-2000-55A-T, Sentencia, 12/09/2006.

TPIR, *Fiscalía Vs Nahimana*, ICTR-99-52-T, Sentencia 1° Instancia, 03/12/2003.

TPIR, *Fiscalía Vs Nahimana*, ICTR-99-52-A, Sentencia 2° Instancia, 28/11/2007.

TPIR, *Fiscalía Vs Niyitegeka*, ICTR-96-14-T, Sentencia 1° Instancia, 16/05/2003.

TPIR, *Fiscalía Vs Niyitegeka*, ICTR-96-14-A, Sentencia 2° Instancia, 09/07/2004.

TPIR, *Fiscalía Vs Seromba*, ICTR-2001-66-A, Sentencia, 12/03/2008.

TPIR, *Fiscalía Vs Rutaganda*, ICTR-96-3-T, Sentencia 1° Instancia, 06/12/1999.

TPIR, *Fiscalía Vs Rutaganda*, ICTR-96-3-A, Sentencia 2° Instancia, 26/05/2003.

## **TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA**

TPIY, *Fiscalía Vs Blagojević & Jokić*, IT-02-60-T, Sentencia 1° Instancia, 17/01/2005.

TPIY, *Fiscalía Vs Blagojević & Jokić*, IT-02-60-A, Sentencia 2° Instancia, 09/05/2007.

TPIY, *Fiscalía Vs Blaškić*, IT-95-14-T, Sentencia 1° Instancia, 03/03/2000.

TPIY, *Fiscalía Vs Blaškić*, IT-95-14-A, Sentencia 2° Instancia, 29/07/2004.

TPIY, *Fiscalía Vs Jelisić*, IT-95-10-T, Sentencia 1° Instancia, 14/12/1999.

TPIY, *Fiscalía Vs Jelisić*, IT-95-10-A, Sentencia 2° Instancia, 05/07/2001.

TPIY, *Fiscalía Vs Kajelijeli*, IT-98-44A-T, Sentencia, 01/12/2003.

TPIY, *Fiscalía Vs Krajišnik*, IT-00-39-T, Sentencia, 27/09/2006.

TPIY, *Fiscalía Vs Krstić*, IT-98-33-T, Sentencia 1° Instancia, 02/08/2001.

TPIY, *Fiscalía Vs Krstić*, IT-98-33-A, Sentencia 2° Instancia, 19/04/2004.

## **REFERENCIAS IMPRESAS**

ALTEMIR, B., *La violación de los derechos humanos fundamentales como crimen internacional*, Editorial Bosch, Barcelona, 1990.

AMATI, E., CACCAMO, V., COSTI, M., FRONZA, E., y VALLINI, A., "Introducción al Derecho Penal Internacional", Universidad Libre de Colombia, Bogotá, 2009.

AMBOS, K., *Estudios de Derecho Penal Internacional*, Editorial Leyer, Bogotá, 2005.

GÓMEZ, J., *Crímenes de Lesa Humanidad*, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá, 1998.

MACLAUGHLIN, C., "Victim and Witness Measures of the International Criminal Court: A Comparative Analysis", (pp. 189-220), en *The Law and Practice of International Courts and Tribunals*, Martinus Nijhoff Publishers, 2007.

MYSLIWIEC, P., “Accomplice to Genocide Liability: The Case of Purpose Mens Rea Standard”, *Chicago Journal of International Law*, Vol. 10, No. 1, Article 16, 2009.

OLÁSULO, H., *Ensayos de Derecho Penal y Procesal Internacional*, Editorial Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 2011.

OLÁSULO, H., *Ensayos sobre la Corte Penal Internacional*, Editorial Biblioteca Jurídica Diké, Bogotá, 2009.

PICOTTI, L., “Il Dolo specifico. Un'indagine sugli «elementi finalistici» delle fattispecie penali”, Milano, 1993.

SCHABAS, W., “Genocide in International Law: The Crime of Crimes”, Cambridge University Press, 2009.

STAHN, C., *A Critical Introduction to International Criminal Law*, Cambridge University Press, United Kingdom, 2019.

SUNGA, L. S., “La Jurisdicción *ratione materiae* de la Corte Penal Internacional”, (pp. 234-268), en AMBOS, K. (comp.), y GUERRERO, O. J. (comp.), *El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003.

WERLE, G., *Tratado de Derecho Penal Internacional*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011.

## **DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS**

ONU, *Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*, [En línea], 1948. Disponible en <[https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-1948-conv-genocide-5tdm6h.htm?gclid=EAIaIQobChMI49S8t7e95wIVC3iGCh1mmgfQEAAAYASAAEgLoxuD\\_BwE](https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-1948-conv-genocide-5tdm6h.htm?gclid=EAIaIQobChMI49S8t7e95wIVC3iGCh1mmgfQEAAAYASAAEgLoxuD_BwE)> [Consulta: 05.12.2019].

Naciones Unidas, “Preguntas y Respuestas sobre el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas DPI/2016, [En línea], Octubre, 1998. <https://www.un.org/spanish/law/cpi.htm> [Consulta: 09.01.2020].